



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Uvalvia Gonzales Herrera contra la resolución de fojas 381, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundadas las observaciones formuladas por el demandante, tiene por cumplido el mandato y aprueba la liquidación de devengados e intereses legales; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 11 de abril de 2013 (f. 183), confirma la sentencia de primera instancia y ordena que la ONP expida nueva resolución reconociéndole pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados generados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y los intereses legales. Asimismo, se dispone que la demandada otorgue pensión de viudez a favor de la demandante con el correspondiente pago de los devengados y los intereses legales, con costos.
2. Con fecha 24 de octubre de 2013 (f. 275), la actora observó la liquidación de los devengados e intereses legales efectuada por la ONP y solicitó que se aplique la tasa legal efectiva y se incluyan todos los aumentos a los que hacen referencia las cartas normativas, debiendo remitirse los autos al perito revisor.
3. El Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 4 de marzo de 2013, emite el Informe 0090-2014-DRLL-PJ (f. 328), de acuerdo a lo solicitado y refiere que el detalle de la Hoja de Regularización 231931-Liquidación (ff. 265 y 266) registra la evolución de la pensión otorgada al causante a partir del 8 de setiembre de 1987, encontrando conformidad en ella, ya que la demandada ha cumplido con otorgar la pensión de acuerdo a ley, y se ratifica en el importe precisado por concepto de pensiones devengadas. En cuanto a los intereses legales, el mandato judicial ordena que estos sean liquidados conforme al artículo 1246 del Código Civil, lo cual ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

practicado de acuerdo a lo ordenado por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951. En lo concerniente a la pensión de viudez, establece que a la fecha del fallecimiento del causante le correspondía una pensión menor y que por ello se le otorgó por S/. 270.00, por ser la mínima en pensiones de derecho derivado, que se hace efectiva a partir del 24 de marzo de 2010 conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, y los intereses legales se calculan conforme al artículo 1246 del Código Civil y a la mencionada Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951.

4. Mediante Resolución 25 (f. 346), de fecha 23 de julio de 2014, el juez de ejecución declara infundadas las observaciones formuladas por el demandante; tiene por cumplido el mandato y aprueba la liquidación de devengados e intereses legales. Asimismo, dispone que la entidad demandada cumpla con acreditar el pago de la suma adeudada, por estimar que los incrementos y la aplicación de las cartas normativas no ha sido amparado por la sentencia ni forma parte del petitorio de la demanda. Agrega que por mandato legal a través del Decreto Supremo 150-2008-EF se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del causante con la Ley 23908 de acuerdo al mínimo legal y que el pago de los intereses legales corresponde efectuarlo de acuerdo a la Ley 29951-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, sin la capitalización de intereses, lo cual es correcto por tratarse de adeudos en materia previsional. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por similar fundamento.
5. En su recurso de agravio constitucional, la demandante solicita que los autos se remitan al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial – Área Técnico pericial- a fin de que cumplan con establecer la pensión inicial mínima del causante y la pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por cuanto no le brinda seguridad los montos consignados en la liquidación efectuada. Asimismo, solicita se realice el cálculo de los intereses legales verificando la correcta aplicación del artículo 1246, considerando la tasa de intereses legal efectiva.
6. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. Al respecto, de las Resoluciones 21824-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 22648-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (ff. 208 y 210), el detalle de la Hoja de Regularización 231931-Liquidación (ff. 265 y 266) y el Informe 0090-2014-DRLL-PJ, emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales del Poder Judicial (f. 328), se desprende que la pensión de jubilación del cónyuge causante se genera a partir del 17 de febrero de 1980, por haber alcanzado la contingencia al cumplir en dicha fecha 60 años de edad, y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante se efectúa a partir del 8 de setiembre de 1987, por ser la fecha de inicio de este beneficio en la citada norma con el Decreto Supremo 018-84-TR, que establece la remuneración mínima en S/. 72,000.00, que viene a ser S/. 216,000.00, conforme a lo otorgado (f. 209). Asimismo, la pensión de viudez ha sido otorgada de acuerdo a la pensión mínima de las pensiones derivadas-viudez y asciende a S/. 270.00, pues el 50 % de la pensión otorgada al causante era una cantidad menor de S/. 173.00 (el 50 % de S/.346), razón por la cual las pensiones otorgadas al pensionista fallecido y la de viudez se encuentran conforme a ley.
9. En cuanto a la liquidación de los intereses legales, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto en sede judicial la aplicación del interés legal no capitalizable, no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.
10. Finalmente, resulta pertinente precisar que la demandante nació el 23 de junio de 1930, lo que implica que a la fecha cuenta más de 85 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el año 2013, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de tres años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas avanzadas de edad, bajo responsabilidad.

11. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 183) en sus propios términos y conforme a lo precisado en los considerandos 8, 9, y 10 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso, que la sentencia en ejecución se cumpla con estricta observancia del considerando 10.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

UVALVIA GONZALES HERRERA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
UVALVIA GONZALES HERRERA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Ray Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL